

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003580-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de diciembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000246-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación STEREO URUBAMBA EMP INDIV RESP LTDA (Radio Stereo Urubamba – 99.7 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004489-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con cédula de notificación n.° 131682-2022-URUB el Jurado Electoral Especial (JEE) de Urubamba del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.2022040213, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 023-2022-LAM-FP-JEE URUBAMBA-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación RADIO STEREO URUBAMBA 99.7 FM (administrado), en favor de la organización política Podemos Perú (OP); asimismo, el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia
29.08.2022	18:35	RADIAL	99.7 FM

Mediante el Informe n.° 000541-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, el resultado del reporte de las acciones de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000051-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000057-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos



(2) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000268-2024-GSFP/ONPE, notificada el 11 de abril de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 13 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 27 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000246-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 003892-2024-JN/ONPE, diligenciada el 6 de junio de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política,

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 29 de agosto de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 29 de agosto de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)



b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado con el inicio del presente PAS el 11 de abril de 2024, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 11 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Descargos

Por medio de sus descargos finales, el administrado formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) El informe de fiscalización no constituye una prueba idónea para sustentar el inicio del PAS; toda vez que la misma se encontraría con deficiencias.
- b) Las pruebas actuadas no acreditan que el administrado haya difundido un spot publicitario a favor de alguna organización política, por lo que no realizó ninguna transmisión de propaganda electoral.
- c) La grabación alcanzada como evidencia de la infracción, no demuestra que el administrado haya difundido propaganda electoral.
- d) No estuvo involucrado en la contratación ni difusión de propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto. Adjunta declaración jurada de candidato.
- e) La imputación realizada vulnera preceptos, como el principio de causalidad, debido procedimiento y legalidad;

Con relación a los **argumentos a), b) y c)**, corresponde señalar que, el administrado posee una autorización emitida por el Estado², lo que le faculta prestar servicio de

² Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Artículo 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.



radiodifusión, constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho generador de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la LOP;

Así, los medios de comunicación de radio y televisión –como lo es el administrado– están prohibidos de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto a favor, directa o indirectamente, de las organizaciones políticas o sus candidatos ya sea a título oneroso o gratuito; en consecuencia, el incumplimiento de esta incurre en una infracción grave establecida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

Sobre el caso en concreto, es preciso señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución n.º 0922-2021-JNE, aplicable al proceso electoral de las ERM 2022, señala que el informe de fiscalización debe contener: *“la descripción de los hechos que lo motivan y el material visual o audiovisual, según corresponda a la descripción; esto es, la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar, la indicación del presunto autor, el aporte de la evidencia o medios probatorios idóneos”*;

En atención a ello, el fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales (DNFPE) de conformidad al citado reglamento y en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral que fue remitido mediante el Informe n.º 023-2022-LAM-FP-JEE URUBAMBA-JNE, de fecha 30 de agosto de 2022, documento en el cual comunicó la existencia de una posible infracción a las normas electorales, señalando que *«durante la labor de fiscalización realizada el 29 de agosto de 2022, en el distrito de Urubamba, provincia de Urubamba de la región Cusco, se detectó la difusión de propaganda electoral por parte de la organización política “Podemos Perú”, mediante un (1) spot radial en el medio de comunicación radial “Radio Stereo Urubamba” frecuencia 99.7 FM, durante los espacios publicitarios de la programación a las 18:35 horas (...).»* [énfasis agregado]

Dicho esto, las actas de fiscalización son utilizadas para registrar la evidencia obtenida por el órgano fiscalizador sobre los hechos materia de fiscalización. Así lo entiende el artículo 244 del TUO de la LPAG. En específico el artículo 244.1 del artículo 244 de la referida norma cuando señala que el *“Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente ...”*; conforme así se aprecia de la revisión del acta e informe de fiscalización emitido por el fiscalizador de la DNFPE, donde se consignó el nombre del administrado, fecha y hora de la difusión de la propaganda electoral, transcripción del spot difundido a favor de la OP, presentación del registro de audio;

Por lo que, las actas de fiscalización al gozar de **presunción de veracidad**; conforme así, lo ha dejado señalado el artículo 244.2 del mismo cuerpo normativo, al indicar que *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la*

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.



diligencia, salvo prueba en contrario”, se entiende de tal modo que el administrado fiscalizado queda facultado a rebatir esa presunción a través de los medios probatorios que desvirtúen lo señalado;

En atención a ello, y contrario a lo expuesto por el administrado, de la revisión de los actuados no se verifica la existencia de un medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad del acto de fiscalización realizado por el JEE, por lo que el informe remitido por dicho órgano electoral así como la grabación del spot constituyen medios de prueba idóneos que permiten corroborar que el administrado, en su calidad de titular del servicio de radiofrecuencia 99.7 FM difundió propaganda electoral, así en el informe emitido por el JEE se identifica al administrado como el medio de comunicación que realizó la difusión de la propaganda electoral el 29 de agosto de 2022, el cual tuvo como objetivo promover el voto en favor de la OP con expresiones como: «¡Podemos Perú! **Rolando Levita ¡Alcalde de Urubamba!**, este 2 de octubre marca las cuatro P de ¡Podemos Perú!»;

Dicho esto, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que corroboren la tesis del administrado, sobre quien recae la carga de la prueba respecto de los hechos que alega, corresponde ratificar el valor probatorio de las actuaciones de fiscalización realizadas por el JEE;

Sobre el **argumento d)**, es de precisar que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, la finalidad del otorgamiento del financiamiento público indirecto es que todas las organizaciones políticas accedan, en igualdad y equidad de condiciones, a espacios en radio y televisión para difundir sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y, propaganda electoral; en este contexto, la **prohibición** establecida para los medios de comunicación de **contratar** propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto, ya sea a título oneroso o gratuito, no se refiere a la formalización de un contrato entre el administrado y las organizaciones políticas o sus candidatos; pues la difusión del spot publicitario pone en evidencia la manifestación de voluntades que conlleva al consentimiento de las partes al momento de la difusión de la propaganda electoral, distinta a la contratada con financiamiento público indirecto, en favor de la OP; en consecuencia el argumento del administrado queda desacreditado;

En atención al **argumento e)**, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales*”. En ese sentido, la obligación de los medios de comunicación de difundir propaganda electoral sólo mediante el financiamiento público directo, se encuentra establecida en el artículo 35 de la Constitución; siendo que, como ya se ha señalado, dicha obligación conlleva la prohibición de que los medios de comunicación difundan propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto, pues ello configura una infracción grave, conforme se encuentra señalado en el artículo 36-D de la LOP;

Por su parte, el numeral 1 del referido artículo señala que “*Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)*”;

En el caso en concreto, conforme se señaló en los párrafos precedentes, se encuentra probado que el administrado, el 29 de agosto de 2022, difundió propaganda electoral en



favor de la OP, la cual no fue contratada como parte del financiamiento público indirecto, quebrantándose así la presunción de licitud. Asimismo, teniendo en consideración la citada conducta se puede colegir que el administrado incurrió en falta grave en mérito a la descripción legal prevista en el artículo 36-D de la LOP, lo que pone de manifiesto el cumplimiento del principio de tipicidad; además, la sanción recomendada se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha recomendación se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente;

Asimismo, de conformidad al principio de causalidad, se encuentra acreditado que el administrado es responsable de la conducta constitutiva de infracción, ello conforme se ha señalado en párrafos precedentes, al ser el medio de comunicación que cuenta con autorización emitida por el Estado con la frecuencia 99.7 FM;

Se debe resaltar que el órgano instructor a través del informe final de instrucción ha realizado el análisis del informe de fiscalización emitido por el fiscalizador de la DNFPE, asimismo, ha expuesto el desarrollo del análisis de cada uno de los argumentos que fueron señalados por el administrado en sus descargos, además de contener los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia de infracción administrativa del hecho imputado, la propuesta de graduación de la sanción respecto a la infracción administrativa del hecho imputado, y la propuesta de la multa, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

De esta manera, contrario a lo alegado por el administrado, se ha garantizado el derecho al debido procedimiento;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión sonora 99.7 FM, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 023-2022-LAM-FP-JEE URUBAMBA-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario: «¡Podemos Perú! ¡Podemos Perú! **Rolando Levita ¡Alcalde de Urubamba!**, este 2 de octubre marca las cuatro P de ¡Podemos Perú! por el plan maestro de agua potable, por la construcción de represa para cosecha de aguas, por la apertura de nuevos circuitos turísticos en la cuenca de Pumahuanca y Chicón, por la recategorización del centro de Salud de Urubamba, por la academia pre universitaria municipal, por el asfaltado del circuito Piura y Chancadora Huaypo Cruz Pata, por la crianza de animales menores y poblamiento de alpacas en las comunidades altoandinas, por el mejoramiento del estadio del



Nogalpampa, por la construcción del centro recreacional Charcahuaylla, por el proyecto piloto de palta y por la estación ferroviaria de la provincia de Urubamba, marca las cuatro P de ¡Podemos Perú! Rolando Levita, ¡Alcalde de Urubamba!, Rolando Levita es ¡Experiencia y confianza!, marca la P del pueblo la P de podemos»;

El citado spot fue difundido el día 29 de agosto de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Podemos Perú”; así se difundió propuestas de un plan de gobierno;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedido de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;



Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] *resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución*”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación STEREO URUBAMBA EMP INDIV RESP LTDA (Radio Stereo Urubamba) (99.7 FM), con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación STEREO URUBAMBA EMP INDIV RESP LTDA (Radio Stereo Urubamba) (99.7 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación STEREO URUBAMBA EMP INDIV RESP LTDA (Radio Stereo Urubamba) (99.7 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación STEREO URUBAMBA EMP INDIV RESP LTDA (Radio Stereo Urubamba) (99.7 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 6308 3113

